



SUPUESTO PRÁCTICO N.-13

PREGUNTA 1

Un sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es deudor de varios períodos impositivos.

¿Puede el Ayuntamiento acreedor rechazar el pago de la deuda correspondiente a uno solo de los períodos impositivos y exigir el pago conjunto de todos los períodos adeudados?

Vid. Consulta Vinculante 1951-12, de 10 de octubre, de la Subdirección General de Tributos Locales, en www.petete.meh.es.

SOLUCIÓN

El artículo 63 de La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la regulación de la imputación de pagos y en relación a la misma dispone que: *“1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine. 2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto. 3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible. 4. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma, tendrán preferencia para su cobro las primeras, teniendo en consideración lo dispuesto en la sección quinta de este capítulo.”*

Por su parte, el Código Civil, al regular la extinción de las obligaciones al referirse a la imputación de pagos el primer párrafo del artículo 1172, establece que: *“El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.”*

De la aplicación de los citados preceptos se desprende que las deudas tributarias son autónomas, de tal forma que fuera de los casos de ejecución forzosa, corresponde al obligado tributario determinar libremente la deuda tributaria a la cual desea que se impute cada pago que realice, sin que el Ayuntamiento acreedor pueda exigir que se realice el pago conjunto de varias deudas tributarias correspondientes a todos los períodos impositivos adeudados.



PREGUNTA 2

Un vehículo, cuya primera matriculación se produjo en el año 1982, se transmite el 22/12/2011.

¿Está el Ayuntamiento obligado a notificar la inclusión del vehículo en el padrón municipal, como si se hubiese devengado por primera vez, cada vez que se produzca la transferencia del mismo a un nuevo titular?

Vid. Consulta Vinculante 1228-13, de 11 de abril, de la Subdirección General de Tributos Locales, en www.petete.meh.es.

SOLUCIÓN

El artículo 102, apartado 3, de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, establece que: *“En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.”*

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que regula los cambios de titularidad de los vehículos y más concretamente, las transmisiones, cuando éstas se producen entre personas que no se dedican a la compraventa de vehículos, dispone que: *“1. Toda persona natural o jurídica que sea titular de un vehículo matriculado en España y que lo transmita a otra, aun cuando lo haga con reserva de dominio o de cualquier otro derecho sobre el vehículo, deberá notificarlo a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o a aquélla en que fue matriculado el vehículo, en el plazo de diez días desde la transmisión, por medio de una declaración en la que se haga constar la identificación y domicilio del transmitente y adquirente, así como la fecha y título de la transmisión. Junto a la notificación de la transmisión se acompañará el permiso o licencia de circulación, que quedará archivado en la Jefatura, así como el documento acreditativo de la transmisión, el del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias y demás documentación que se indica en el Anexo XIV. Si el transmitente incumpliera la obligación de notificación señalada anteriormente, sin perjuicio de que se instruya el correspondiente procedimiento sancionador, seguirá siendo considerado titular del vehículo transmitido a los efectos de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en tanto no se inscriba el mismo a nombre de otra*

Esta obra se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España.



persona a solicitud de ésta, acompañando documento probatorio de la adquisición y demás documentación que se indica en el apartado 3. La anotación de cualquiera de las limitaciones de disposición a que se refiere el apartado 7 de este artículo, que se constituya sobre un vehículo en el momento de su transmisión, deberá solicitarse presentando los documentos que se recogen en el apartado III del Anexo XIV. 2. La Jefatura de Tráfico a la que se dirija la notificación de transmisión con los documentos que se mencionan en el apartado anterior anotará en el Registro de Vehículos al adquirente como nuevo titular, a no ser que el vehículo esté afectado por alguno de los impedimentos que se recogen en el apartado 7 de este artículo, extremo que comunicará al transmitente y al adquirente, en cuyo caso, una vez cancelado o solventado el impedimento, se anotará la nueva titularidad, notificándola a los Ayuntamientos de los domicilios legales de aquéllos. 3. El adquirente deberá solicitar de la Jefatura de Tráfico de la provincia de su domicilio legal o de aquella en que se matriculó el vehículo, dentro del plazo de treinta días desde la adquisición, la renovación del permiso o licencia de circulación, haciendo constar su identidad y domicilio, así como los del transmitente y el título de dicha transmisión. El vehículo no podrá circular salvo que disponga del nuevo permiso o licencia de circulación. Junto a la solicitud deberá acompañar los documentos acreditativos del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias, en su caso, el justificativo de que el vehículo cumple los requisitos para obtener o que cuenta con el correspondiente título habilitante para la realización de alguna actividad de transporte o de arrendamiento sin conductor, y cuantos se determinan en el Anexo XIV. Transcurrido el plazo de treinta días indicado sin que el adquirente haya solicitado la renovación del permiso o licencia de circulación, se ordenará la inmovilización del vehículo y se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan como titular del vehículo. (...).”

Finalmente, el apartado 2 del artículo 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dispone que: *“Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.”*

De todo lo anterior se desprende que, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta del vehículo en el Registro con ocasión de la primera matriculación del mismo (en 1982), es posible la notificación colectiva de las liquidaciones posteriores, sin que el cambio de sujeto pasivo pueda entenderse como una variación que haga necesaria por sí sola la notificación individual de la liquidación, si nada cambia en lo restante, quedando garantizada, con el procedimiento previsto en los preceptos reproducidos anteriormente, la previsibilidad y conocimiento de su contenido.



PREGUNTA 3

En el año 2008 un sujeto titular de un vehículo fue detenido y su vehículo quedó retenido. En 4 años no ha sabido nada del mismo. El vehículo está en un depósito municipal a disposición judicial y va a ser subastado. Todos los años tiene que pagar el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica aunque no puede circular con el vehículo ni darlo de baja, por estar pendiente de subasta judicial.

Al no poder hacer uso del vehículo, ¿se puede considerar que no es apto para circular y, en consecuencia, el vehículo no está sujeto al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica?

Vid. Consulta Vinculante 0135-13, de 18 de enero, de la Subdirección General de Tributos Locales, en www.petete.meh.es.

SOLUCIÓN

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) se regula en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El artículo 92 del TRLRHL establece: “1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. 2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística. 3. No están sujetos a este impuesto: a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza. b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.”

De acuerdo con lo anterior, se entiende que un vehículo de tracción mecánica es apto para circular cuando ha sido matriculado en los registros públicos correspondientes y siempre que no haya causado baja en éstos, es decir, que un vehículo es apto para circular por la vía pública siempre y cuando figure matriculado en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico. A los efectos de delimitar e integrar el hecho imponible del IVTM, por lo que se refiere a la condición de que los vehículos sean aptos para circular por las vías públicas, el TRLRHL atiende exclusivamente a la realidad formal reflejada en el Registro de Vehículos respecto a la matriculación del vehículo y a la ausencia de baja formal del mismo en tal Registro, prescindiendo de cualquier otra circunstancia de la realidad material del vehículo que pudiera ser determinante de la aptitud o inaptitud del mismo para circular por las vías públicas, así como del mayor o menor uso, o incluso el no uso, que haga del mismo su titular, ya sea por causas voluntarias o involuntarias.



El artículo 93 del TRLRHL regula las exenciones en el IVTM, sin que ninguna de ellas pueda resultar aplicable al caso planteado en la consulta. Por lo tanto, el vehículo resulta sujeto y no exento, y el sujeto está obligado a tributar por el IVTM, en tanto no dé de baja el vehículo en el Registro público correspondiente.

PREGUNTA 4

¿Es obligatorio que el domicilio del permiso de circulación de un vehículo, coincida con el que consta en el permiso de empadronamiento o con el del carnet de conducir de su propietario?.

Vid. Consulta Vinculante 0949-13, de 25 de marzo, de la Subdirección General de Tributos Locales, en www.petete.meh.es.

SOLUCIÓN

El artículo 97 del TRLRHL establece que: “La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.”

De acuerdo con lo anterior no es competente para la exacción del IVTM el ayuntamiento del municipio donde se encuentra empadronado el titular del vehículo ni el del municipio que conste en su permiso de conducción, sino, en todo caso, el del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo en el momento del devengo, coincida o no con alguno de aquellos.

En consecuencia, en el caso de que existan discrepancias entre los primeros y el último, prevalecerá éste a los efectos de determinar el ayuntamiento competente para exigir este Impuesto.